

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 967

Panamá, 28 de junio de 2023

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Tercería Excluyente).**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente: 418602023.

El Licenciado José Domingo Fajardo, actuando en nombre y representación de **Adriano Alexis Rodríguez Frías**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro**, a Adriano Alexis Rodríguez Frías.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta que mediante las: Escritura Pública Número 31543 de 20 de diciembre de 2007, corrida en la Notaria Primera del Circuito de Panamá, inscrita al Registro Público con número de entrada 16613/2008 (0), modificada mediante Escritura Pública Número 10387 de 7 de junio de 2012, corrida en la Notaria Primera del Circuito de Panamá, inscrita al Registro Público con número de entrada 130248/2012 (0), modificada mediante Escritura Pública Número 9663 de 3 de junio de 2013 inscrita al Registro Público con número de entrada 141588/2013 (0), modificada mediante Escritura Pública Número 15261 de 15 de julio de 2015, inscrita en el Registro Público con número de entrada 406196/2015 (0), modificada mediante Escritura Pública Número 21063 de 10 de agosto de 2016, inscrita al Registro Público con número de entrada 416539/2016 (0), que **Adriano Alexis Rodríguez Frías** con cédula Número 9-216-873, recibió del **Banco Nacional de Panamá** las siguientes facilidades crediticias:

A. Primer Contrato de Préstamo Agropecuario: por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de un plazo de ocho (8) años, con intereses al nueve punto cinco por ciento (9.5 %) anual, y mediante abonos descritos en la Cláusula Quinta de la Escritura Pública Número 31543 de 20 de diciembre de 2007.

B. Segundo Contrato de Préstamo Agropecuario: por la suma de quince mil doscientos balboas (B/.15,200.00), comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de un plazo de diez (10) años, con intereses al seis por ciento (6 %) anual, y mediante abonos descritos en la Cláusula Sexta de la Escritura Pública Número 10387 de 7 de junio de 2012.

C. Línea de Crédito Agropecuaria por la suma de veintitrés mil doscientos balboas (B/.23,200.00), comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de un plazo de un (1) año renovable a voluntad de la entidad bancaria, con intereses al tres punto cero seis por ciento (3.06 %) anual, y a cancelar capital e intereses al vencimiento de cada pagaré.

D. Tercer Contrato de Préstamo Agropecuario: por la suma de diecinueve mil quinientos veinte balboas (B/.19,520.00), comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de un plazo de cinco (5) años, con intereses seis por ciento (6 %) anual, y mediante abonos descritos en la Cláusula Sexta de la Escritura Pública Número 9663 de 3 de junio de 2013.

E. Cuarto Contrato de Préstamo Agropecuario: por la suma de ciento cuarenta y nueve mil ochocientos balboas (B/.149,800.00), comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de un plazo de doce (12) años, con intereses al seis por ciento (6 %) anual, y mediante abonos descritos en la Cláusula Sexta de la Escritura Pública Número 21063 de 10 de agosto de 2016.

F. Quinto Contrato Préstamo Agropecuario: por la suma de cuarenta y nueve mil setecientos veinticinco balboas (B/.49,725.00), comprometiéndose a pagar dicha suma dentro de un plazo de diez (10) años, con intereses al seis por ciento (6 %) anual, y mediante abonos descritos en la Cláusula Sexta de la Escritura Pública Número 21063 de 10 de agosto de 2016 (Cfr. fojas 136-142 del expediente ejecutivo).

En la cláusula Séptima de la Escritura Pública Número 31543 de 20 de diciembre de 2007, se acordó que la falta de pago de uno de los abonos establecidos daría derecho al **Banco Nacional de Panamá** para declarar la deuda de plazo vencido y a exigir inmediatamente el pago del saldo deudor. Al mismo tiempo el deudor renunció al domicilio y a los trámites del Proceso Ejecutivo, acordándose que en caso de remate serviría de base para el remate la suma por la cual se presentare la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por el Tribunal a opción del banco (Cfr. fojas 136-142 del expediente ejecutivo).

Que para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en las Escrituras Públicas antes reseñadas, **Adriano Alexis Rodríguez Frías**, constituyó Primera Hipoteca y Anticresis Condicionada sobre la Finca 2204, con Código de Ubicación 5017, inscrita al documento 878503 de la Sección de Propiedad, Provincia de Darién, Hipoteca inscrita a la ficha 419824, Siga H, Documento Redi 1284217 desde el 29 de enero de 2008, entrada 16613/2008, Segunda Hipoteca y Anticresis Condicionada inscrita a la Ficha 544837, Sigla H, Documento Redi 2208838 desde el 13 de julio de 2012, entrada 130248 /2012 y Tercera Hipoteca y Anticresis Condicionada inscrita con número de entrada 416539/2016 y sobre la Finca 399818, con código de Ubicación 5017 de la Sección de Propiedad, Provincia de Darién, con Primera Hipoteca inscrita, según consta en número de entrada 406195 /2015, por la suma de ciento noventa y nueve mil quinientos veinticinco balboas (B/.199,525.00), más sus intereses hasta su cancelación, primas, gastos legales y de cualquier índole. Igualmente; para garantizar la obligación se constituyó Prenda Agraria, entre otros bienes, sobre Un (1) vehículo, marca Toyota, modelo Hi Lux, número de Chasis MR cero DR veintidós G tres cero cero cero uno cinco dos nueve siete (MRODR22G300015297), tipo Pick -Up, cuatro por cuatro (4x4), año dos mil trece (2013), motor dos K D cinco millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco (2KD5955545), color super White, capacidad para tres (3) pasajeros, dos (2) puertas, número de placa única quinientos treinta y cuatro mil ciento veintisiete (534127), inscrita

en la Sección de Bienes Muebles a la Ficha 296461, Documento Redi 2432110, desde el 24 de julio de 2013, hasta la suma de diecinueve mil quinientos veinte balboas (B/. 19,520.00), más sus intereses hasta su cancelación, primas, gastos legales y de cualquier índole (Cfr. fojas 136-142 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en mención, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro** emitió el **Auto 652-J-1 de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, quien suscribe, **JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ-AREA METRO** en uso de las facultades conferidas por la Ley, y en él delegadas, declara la obligación de Plazo Vencido y **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, y en contra del señor **ADRIANO ALEXIS RODRIGUEZ FRIAS**, con cédula **N0.9-216-873**, hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.147,160.00)** en concepto de capital, más la suma de **OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 88/100 (B/.8,316.88)**, en concepto de intereses vencidos, más la suma de **QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00)** en concepto de gastos de cobranza, suma que asciende a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 88/100 (B/.155,976.88)** en concepto de capital, costas e intereses vencidos, calculados al 13 de julio de 2022, tal como consta en certificación de la gerencia de área de seguimiento y control del **BANCO NACIONAL DE PANAMA**, fechada 14 de julio de 2022, más los intereses que se sigan generando hasta el completo pago de la obligación, y **DECRETA FORMAL EMBARGO** sobre las fincas:

FINCA 22041 con Código de Ubicación 5017, inscrita al documento **878503** de la Sección de Propiedad, Provincia de Darién, Hipoteca inscrita a la ficha 419824, Siga H, Documento Redi J 284217 desde el 29 de Enero de 2008, entrada 16613/2008, **Segunda Hipoteca** y Anticresis Condicionada inscrita a la Ficha 544837, Sigla H, Documento Redi 2208838 desde el 13 de julio de 2012, entrada **130248/2012** y Tercera Hipoteca y Anticresis Condicionada inscrita con número de entrada **416539/2016** y sobre la **FINCA 399818**, con código de Ubicación 5017 de la Sección de Propiedad, Provincia de Darién, con Primera Hipoteca inscrita, según consta en número de entrada **406195/2015**, todas de propiedad de **ADRIANO ALEXIS RODRIGUEZ FRIAS**, con cédula **N0.4-295-235 (sic)**, y sobre:

...

Un (1) vehículo, marca Toyota, modelo Hi Lux, número de Chasis MR cero DR veintidós G tres cero cero cero uno cinco dos nueve siete (MR0DR22G300015297), tipo Pick - Up, cuatro por cuatro (4x4), año dos mil trece (2013), motor dos K D cinco millones novecientos cincuenta y

cinco mil quinientos cuarenta y cinco (2KD5955545), color super White, capacidad para tres (3) pasajeros, dos (2) puertas, número de placa única quinientos treinta y cuatro mil ciento veintisiete (534127), inscrita en la Sección de Bienes Muebles a la **Ficha 296461, Documento Redi 2432110**, desde el 24 de julio de 2013, hasta la suma de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.19,520.00)**, más sus intereses hasta su cancelación, primas, gastos legales y de cualquier índole.

...

Se ORDENA la venta de los bienes embargados con citación de sus dueños, sin que ésta tenga derecho a presentar incidentes ni oponer otras excepciones que las de pago o prescripción.

Comuníquese lo aquí resuelto a la Dirección General del Registro Público, al Municipio de Panamá y de más autoridades correspondientes a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

...” (Cfr. fojas 136-142 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro** emitió el **Auto 151-J-1 de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a través del cual se corrige el Auto 652-J-1 de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido que el número de cédula correcto de **Adriano Alexis Rodríguez Frías**, es **No.9-216-873** y no la cédula **No.4-295-235** (Cfr. fojas 149-152 del expediente ejecutivo).

Para dar cumplimiento al mencionado embargo, a través del Oficio 2023(03110-01-146-56) 219-J-1 de 30 de enero de 2023, la entidad ejecutante le comunicó al Director General del Registro Público, la medida adoptada por **Banco Nacional de Panamá**, en contra de **Adriano Alexis Rodríguez Frías**, con cédula **No.9-216-873**. **Dicho documento fue ingresado a la oficina registral el 7 de febrero de 2023** (Cfr. fojas 153 y 157 del expediente ejecutivo).

Asimismo se observa, que el ejecutado **Adriano Alexis Rodríguez Frías** se notificó el 27 de marzo de 2023, del auto que libro mandamiento de pago, y presentó un poder un especial a el Licenciado José Domingo Fajardo Gómez, para que lo represente dentro del proceso ejecutivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro**, tal como quedó plasmado en el informe secretarial fechado seis (6) de abril dos mil veintitrés (2023) (Cfr. fojas 142, 160 y 161 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, el Licenciado José Domingo Fajardo, actuando en nombre y representación de **Adriano Alexis Rodríguez Frías**, interpuso dentro del mencionado proceso por cobro coactivo la tercería excluyente que ahora ocupa nuestra atención, con el objeto que se levante el embargo que pesa sobre el vehículo, marca Toyota, modelo Hi Lux, número de Chasis MR cero DR veintidós G tres cero cero cero uno cinco dos nueve siete (MR0DR22G300015297), tipo Pick - Up, cuatro por cuatro (4x4), año dos mil trece (2013), motor dos K D cinco millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco (2KD5955545), color super White, capacidad para tres (3) pasajeros, dos (2) puertas, número de placa única quinientos treinta y cuatro mil ciento veintisiete (534127), debido a que dicho bien fue cancelado al **Banco Nacional de Panamá**, y posteriormente ese vehículo sirve como garantía de un préstamo hipotecario que mantiene con Banco Delta suscrito el 30 de junio de 2021, situación que fundamenta en el artículo 1764 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fojas 2 a 5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo al análisis de los argumentos de la parte actora, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que la tercería excluyente bajo estudio debe ser declarada no probada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El **Banco Nacional de Panamá** fundamenta el proceso por cobro coactivo que le sigue a **Adriano Alexis Rodríguez Frías** en un título que le confiere un derecho real sobre el vehículo embargado; título que cumple con lo requerido por el artículo 1613 del Código Judicial, puesto que fue constituido a través de una escritura pública y debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá en la Sección de Bienes Muebles a la **Ficha 296461, Documento Redi 2432110, desde el 24 de julio de 2013** (Cfr. fojas 75 a 80 y siguiente; y además la 141 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el acreedor hipotecario puede hacer efectivo su crédito y perseguir el bien inmueble donde quiera que se encuentre.

Esto es así, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1566 del Código Civil, el bien hipotecado debe responder ante el incumplimiento de la obligación para cuyo fin se ha constituido, cualquiera que sea su poseedor.

Por otra parte, el artículo 1761 del mismo cuerpo normativo indica que el título es oponible a tercero desde la fecha de su presentación en el Registro Público, lo que obedece al principio de publicidad registral y, por lo tanto, mientras la hipoteca otorgada a favor del **Banco Nacional de Panamá** aparezca inscrita, la misma tiene efectos erga omnes y debe surtir todos sus efectos hasta que no se registre la cancelación de dicho derecho real, tal como lo disponen expresamente los artículos 1601 y 1781 del citado Código Civil.

Luego de examinar las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a verificar si en el presente caso se ha dado cumplimiento a los requisitos para la promoción de las tercerías excluyentes, establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. **Sólo puede promoverse** tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, **cuya fecha sea anterior** al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de **bienes** inmuebles o **muebles susceptibles de registro**, **la anterioridad del título** debe referirse al ingreso de la orden de **inscripción del embargo o secuestro** en el Diario de la oficina del Registro Público;
4. **Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo** o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;
5. ...
6. **Será rechazada de plano** la tercería excluyente que no funde en el título que tratan los artículos anteriores, **sean muebles** o inmuebles **los bienes embargados**” (Lo destacado es nuestro).

En ese sentido, se aprecia de la lectura de la disposición legal reproducida, que las tercerías excluyentes sólo pueden promoverse desde que se decreta el **embargo de los**

bienes hasta antes de adjudicarse el remate, y **deberán estar fundamentadas en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior a la del auto ejecutivo** o al auto de secuestro **que haya precedido al embargo**. En igual sentido, el numeral 6 de la norma antes referida señala que se **rechazará de plano** la tercería excluyente que no se funde en el título referido en el numeral 2 de dicha excerpta legal.

De lo anterior se desprende, que para quien pretenda excluir de la ejecución un bien sobre el cual ostente un derecho real, es necesario que dicho gravamen haya sido constituido en fecha anterior al embargo.

Correspondía entonces al tercerista el brindar los elementos probatorios que corroboren el derecho reclamado de conformidad con la carga de la prueba establecida en el artículo 784 del Código Judicial.

Al examinar las distintas piezas que integran el proceso por cobro coactivo bajo examen y el cuaderno judicial, se observa que la tercerista, solo aportó copia cotejada del registro único de propiedad, donde aparece que el vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, número de Chasis MR cero DR veintidós G tres cero cero cero uno cinco dos nueve siete (MR0DR22G300015297), tipo Pick - Up, cuatro por cuatro (4x4), año dos mil trece (2013), motor dos K D cinco millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco (2KD5955545), color super White, capacidad para tres (3) pasajeros, dos (2) puertas, número de placa única quinientos treinta y cuatro mil ciento veintisiete (534127), es propiedad de **Adriano Alexis Rodríguez Frías**, y además que mantiene una hipoteca con Banco Delta (Cfr. foja 6 del cuaderno judicial).

De lo anterior se desprende, que el tercerista incumplió con su carga probatoria, pues, la copia cotejada del registro único de propiedad del vehículo antes descrito, no cumple con los requisitos de valoración necesarios conforme a nuestra Ley de procedimiento.

Siendo así, este Despacho debe concluir que ante la falta de constancias probatorias que permitan establecer el título de derecho real sobre el bien mueble sobre el que recae la

medida de embargo dictada por el **Banco Nacional de Panamá**, no es posible considerar probada la presente tercería en virtud de que la documentación aportada como prueba por el tercerista, resulta insuficiente para el reconocimiento del derecho que se reclama.

Por otra parte, el referido contrato de préstamo hipotecario fue suscrito por las partes, bajo las prerrogativas del Decreto Ley 2 de 1955, sobre Medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles, vigente al momento de la suscripción de la Escritura Pública Número 9663 de 3 de junio de 2013, el cual en sus artículos 2º y 6º establecía lo siguiente:

“**Artículo 2º.** La hipoteca de un bien mueble sujeta a éste al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, conservando el deudor su posición y uso.”

“**Artículo 6º.** El deudor de una hipoteca constituida sobre un bien mueble no podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el mueble” (Cfr. Gaceta Oficial 12679 de 2 de junio de 1955).

Las condiciones establecidas en la precitada norma, se hicieron constar en la cláusula decima séptima de la Escritura Pública Número 9663 de 3 de junio de 2013, y por tanto, emerge de este acto contractual como una obligación con fuerza de ley entre las partes contratantes, en virtud de lo cual debe cumplirse a tenor de dicho contrato, tal y como lo establecen en materia Civil, las disposiciones generales sobre contratos, contenidas en el artículo 976 del Código Civil vigente.

Con lo anterior, se destaca el hecho, que si bien el deudor **Adriano Alexis Rodríguez Frías**, en virtud del contrato hipotecario suscrito con el Banco Nacional de Panamá, mantenía los derechos de uso sobre el vehículo dado en garantía, no le era permitido por imposición de la ley, enajenar dicho bien, puesto que la titularidad que ostentaba sobre el mismo, estaba condicionada por el contrato hipotecario.

Para efectos del tema objeto de examen, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Tercera en el Fallo de veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), al pronunciarse sobre tercerías similares a la que ahora ocupa nuestra atención:

“IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Concluido el trámite correspondiente a las excepciones en proceso ejecutivo, la Sala previo examen de los elementos de juicio incorporados al infolio, emite las siguientes consideraciones.

Como puede verse, en Escritura Pública No 1460 de veintidós (22) de marzo de 1999, el señor DIONEL ELÍAS COMBE CÁRDENAS, suscribió contrato de préstamo agropecuario y línea de crédito con el Banco Nacional de Panamá. En el mismo contrato, se constituyó a favor del Banco, primera hipoteca sobre un caudal de bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado, con el propósito de que sirvieran de garantía para el cumplimiento de la obligación contractual.

En la referida escritura pública, se hace una descripción detallada del vehículo Toyota HI Lux, con placa 524408/99, serie 3L4675690, y se hace constar que el mismo forma parte del conjunto de bienes dados en garantía, lo cual es acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 2 de 1955, que mediante el cual se establecen medidas para aquellas hipotecas aplicadas sobre bienes muebles.

Cabe mencionar, que en el mismo Auto ejecutivo fue decretado el embargo, y su consecuente venta judicial, del bien mueble dado en garantía hipotecaria por el causante, a favor del Banco Nacional de Panamá (f. 27-28 antecedentes).

En ese sentido, y luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, la Sala estima que si bien el señor DIONEL COMBE SOLÍS cumplió con los requerimientos del artículo 1788 del Código Judicial, presentando al proceso un título de derecho real sobre el vehículo embargado, cuya expedición data de fecha anterior al auto ejecutivo y a la medida de embargo decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional; así también, existe constancia del contrato de préstamo agropecuario y línea de crédito con el Banco Nacional de Panamá, elevado a Escritura Pública No. 1460 de 22 de marzo de 1999, por medio del cual se constituyó en garantía hipotecaria el bien mueble embargado. Este hecho a todas luces, resta mérito probatorio a la documentación sobre la cual el tercerista apoya su pretensión.

Esto es así, ya que como bien se observa, el contrato hipotecario suscrito por el señor DIONEL COMBE CÁRDENAS a favor del Banco Nacional, una vez fue debidamente inscrito en el Registro Público, en fecha anterior al momento de la enajenación del bien mueble objeto de embargo, prevalece frente a la Certificación emitida por la Tesorería Municipal de Chame (f. 1 del cuadernillo), según lo señalado por el artículo 1591 del Código Civil, que en su párrafo primero contempla lo siguiente:

‘Artículo 1591. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse o la condición a cumplirse.

...’

Lo anterior también indica, que para que el contrato de hipoteca al que hacemos referencia, surta efectos contra terceros, señala el artículo 1595 del Código Civil, deberá convenirse o mandado a constituir en escritura pública y efectuado su inscripción en el Registro Público, condiciones éstas que se cumplen cabalmente en este caso (fs. 53-55)

Otro aspecto que se destaca, es que como hemos manifestado en párrafos anteriores, el referido contrato de préstamo hipotecario fue suscrito por las partes, bajo las prerrogativas del Decreto Ley No. 2 de 1995, sobre ‘Medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles’, el cual en sus artículos 2º y 6º establece lo siguiente:

‘Artículo 2º. La hipoteca de un bien mueble sujeta a éste al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, conservando el deudor su posición y uso.’

‘Artículo 6. El deudor de una hipoteca constituida sobre un bien mueble no podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el mueble’ (énfasis nuestro)

Las condiciones establecidas en la precitada norma, se hicieron constar en la cláusula vigésima octava, y por tanto, emerge de este acto contractual como *una obligación con fuerza de ley entre las partes contratantes, en virtud de lo cual debe cumplirse a tenor de dicho contrato*, tal y como lo establecen en materia Civil, las disposiciones generales sobre contratos, contenidas en el artículo 976 del Código Civil vigente.

Con lo anterior, se destaca el hecho, que si bien el deudor DIONEL COMBE CÁRDENAS, en virtud del contrato hipotecario suscrito con el Banco Nacional, mantenía los derechos de uso sobre el vehículo dado en garantía, no le era permitido por imposición de la ley, enajenar dicho bien, puesto que la titularidad que ostentaba sobre el mismo, estaba condicionada por el contrato hipotecario. Tal y como se observa probado en el proceso, tales condiciones eran de pleno conocimiento del ejecutado al momento de realizar el traspaso de propiedad del vehículo Toyota HiLux con placa 524408/99 a nombre de DIONEL COMBE SOLÍS.

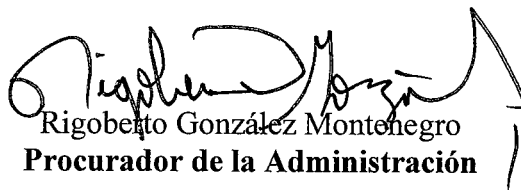
Por último, la Sala ha de manifestar que no comparte la opinión de la de la Procuraduría de la Administración, ya que ante la comprobación de un derecho real a favor del Banco Nacional, preconcebido frente al alegado por el tercerista, y que además fue constituido cumpliendo las disposiciones legales que rigen la naturaleza del mismo, prevalece el título presentado a favor de la entidad ejecutante (contrato hipotecario) sobre aquel emitido con posterioridad a éste (certificación de la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo), lo que nos lleva a la conclusión que no ha sido probada la tercería interpuesta por el LICDO. CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ a favor de DIONEL COMBE SOLÍS.

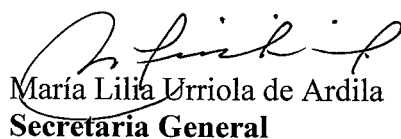
En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que NO HA SIDO PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la el licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ en representación de DIONEL ARTURO COMBE SOLÍS, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional le sigue a DIONEL ARTURO COMBE CÁRDENAS y en consecuencia, ORDENA al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mantenga el embargo que pesa sobre el vehículo Toyota HiLux, (4X4), con número de serie 3L4675690, Placa 524408/99 y demás especificaciones que constan en autos.”.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO PROBADA** la tercería excluyente presentada por el Licenciado José Domingo Fajardo, actuando en nombre y representación de **Adriano Alexis Rodríguez Frías**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metro**, a Adriano Alexis Rodríguez Frías.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General